

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Septiembre 23 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del día 7 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00202-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil Veinte (XXXX)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00202-00

Se tiene que el presente asunto se desprende de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor de edad Antonella Katarain Ardila por el presunto maltrato de la madre hacía ella (de quien está a cargo la custodia de la menor), llevado a cabo en la Comisaría Cuarta de Familia del Guabul de esta ciudad, y enviado a esta instancia de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 1878 de 2018.

Así las cosas, este despacho fue designado por reparto, para que se tramite proceso de REGULACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, el cual después de analizar el trámite administrativo, se entenderá iniciado por el señor **Carlos Katarain Meinberg** a través de la abogada Teresa de Jesús Narváez Giraldo, en contra de la señora **Verónica Ardila Cuellar**. No obstante, pese a la gestión que se le ha dado, debe atemperarse a lo establecido en los Art. 82, 83 y 84 del C.G.P., en cuanto a los requisitos de la demanda, observándose las siguientes inconsistencias:

- Se deben aportar los correos electrónicos de las partes, en caso de no conocer el de la parte demandada, debe manifestarlo.

- De lo anterior, debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada o en caso de conocerla a su dirección electrónica, a través de empresa postal autorizada, o acreditando su envío electrónicamente, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.
- Se debe proporcionar prueba sumaria, de que está aportando la cuota alimentaria para la menor de edad, la cual fue fijada en forma provisional por la Comisaria de Cuarta de Familia Dra. Luz Adriana Castaño Cuellar a través del Acta de No Conciliación del 19 de Agosto de 2020 (Inciso 9° del Art. 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

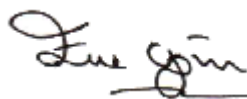
En consecuencia, el Juzgado,

RESUEVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada Teresa de Jesús Narváez Giraldo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.756.405 y T.P. No. 87.301 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. **102 del 24/SEP/2020**

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020

RAD. 2020-00202